

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

El manifiesto del Poder Ejecutivo de la República Española á los electores, publicado en el periódico oficial de la Nación el 3 de los corrientes, habrá convencido á todos de la rectitud y justicia que presidirá á la emision del sufragio en los dias 10, 11, 12 y 13 del presente Mayo.

Nada tendria que añadir la primera autoridad de la provincia á tan notable, elocuente y justificado documento, que todo apareceria débil y pálido, si otros hombres y otros tiempos no hubiesen dado á los pueblos la fatal enseñanza de que tras pomposas ofertas de los Gobiernos todos, secretos y severos mandatos venian á destruirlas, creciendo de este modo el descreimiento y la corrupcion en el cuerpo electoral.

Nada diria si los que aspiraban á la distinguida honra de representar el pais en Cortes ordinarias ó Constituyentes, no estuviesen acos-

tumbrados á fijar su mirada en el despacho secreto del Gobernador antes que en las urnas electorales, depósito, estas, falso y mentido de eleccion en tan corrompidos y corruptores tiempos.

Hoy no hay mandatos secretos, hoy no hay mas que órdenes severas para que las autoridades todas sean fieles intérpretes de la idea y sentimientos del Gobierno.

Se acabaron, pues, las coacciones.

Se acabó la influencia gubernamental.

¡Ay del que intente adquirir sufragios por medios violentos!

Hemos entrado en un periodo de justicia.

Por tanto, encargo y mando á los Alcaldes y demás dependientes de las autoridades, que vigilen incessante y constantemente mientras duren las elecciones, para que la ley se cumpla, teniendo presente el título 3.º de la electoral que trata de la sancion penal; en la inteligencia, que me hallo decidido á exigir la mas estrecha responsabilidad á las autoridades, de-

pendientes y particulares que de algun modo infrinjan la ley contrariando los deseos del Gobierno, que son los míos, como verdadero republicano.

Ambrosio Gimeno.

Segovia 6 de Mayo de 1873.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Territorial.

En la Gaceta de Madrid del viernes 2 del actual se publica la Exposicion y decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política seria entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias mas vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso, por este doble procedimiento, á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion

tanto mas ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y mas directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del pais; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apésúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la mas importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó Registro de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado Catastro, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderias, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los Amillaramientos.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias

que dejaren de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los Apéndices que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganaderia, la mas onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos, á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sia embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario, completo ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por estremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vias de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite

aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topográficos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspiraba, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones mas limitadas, con aspiraciones mas concretas y con procedimientos mas llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradógica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un

50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en mas en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica, y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestacion, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aqui punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados, siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripcion de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas mas imperitas.

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aqui, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones

asimilables entre si, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, segun la determinacion que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravacion de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpacion á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisicion, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situacion económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorizacion otorgada al efecto por las últimas Cortes, segun explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo primero.

Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia.

Artículo 2.^o

La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas moldeadas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Artículo 3.^o

Los propietarios ó sus representantes se limitará á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que esten arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Artículo 4.º

Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos, serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa; por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Artículo 5.º

Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles, serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cuartillas evaluatorias correspondientes.

Artículo 6.º

Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó despues de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Artículo 7.º

Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó mas cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Artículo 8.º

Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando, los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviere ya realizada de antemano.

Artículo 9.º

Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Artículo 10.

Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los

medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Artículo 11.

Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Artículo 12.

Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Artículo 13.

Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillurada: sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Artículo 14.

Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Artículo 15.

Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Artículo 16.

Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Artículo 17.

No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Artículo 18.

Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el artículo 16.

Artículo 19.

Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 5.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Artículo 20.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Artículo 21.

Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillurados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Artículo 22.

Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Artículo 25.

Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la mas pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Hacienda,

Juan Tutau.

Lo que se publica en este periódico oficial para comocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y propietarios, á quienes interesa el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto inserto; advirtiéndoles que la Administración cuidará de publicar, tan pronto como se reciba la instrucción que determine la forma en que han de llevarse á efecto tan importantes trabajos.

Segovia 5 de Mayo de 1873.—
Agustin Martinez Caveró.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones para la resignación á vida de los pinos que figuran en el plan de aprovechamientos para el presente año en los montes de esta provincia.

1.º Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de los pinos espresados en el estado inserto á continuación.

2.º Los remates serán en los días y ante los Alcaldes de los pueblos señalados en el mismo estado.

3.º Para tomar parte en la licitación será preciso acreditar en forma en la Caja sucursal de la provincia el 5 por 100 de la tasación, ampliándolo al doble aquel á cuyo favor quede el remate, devolviéndose el depósito á los demás; este podrá hacerse en dinero efectivo ó en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día.

4.º Los tipos de las subastas son los que figuran en el repetido estado.

5.º La duración del contrato será de 5 años, empezando á regir el día 20 de Mayo próximo y terminando el 15 de Octubre de 1877.

6.º Aprobado el remate por el Señor Gobernador, el rematante consignará en la Caja sucursal de Depósitos, en dinero efectivo ó efectos públicos al tipo de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid, el primero de mes en que se verifique el remate, el 10 por 100 de una anualidad, que servirá de garantía del buen cumplimiento del contrato por su parte, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se conclu-

ESTADO que se cita relativo á los aprovechamientos de resinas que se sacan á subasta en los montes públicos de esta provincia.

Número del catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece en el cual tendrá lugar la subasta.	Número de pinos que se han de resinar.	Tipo de la subasta		Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta.	Dia de la subasta.
				En la 1. ^a anualidad.	En las restantes.		
7	Cañada de la Pimpollada.	Arroyo de Cuellar.	2.000	80	125	6 25	23 de Mayo.
24	Cruz del Muerto y Carpintero.	Fuente el Olmo de Iscar.	10.000	391	625	31 25	19 id.
32	El planto.	Mata de Cuellar.	1.500	58 60	93 80	4 75	21 id.
33	El pimpollar.	Narros.	1.500	58 60	93 80	4 75	21 id.
38	Pinar grande y Pimpolladas.	Pharejos.	6.000	234 80	375 50	18 75	15 id.
42	Pinar de Abajo.	Sambol.	4.000	166 50	250	12 50	17 id.
43	Idem de Arriba.	Sambol.	4.000	333	500	25	17 id.
44	Idem de la Escomulgada.	Sambol.	400	16 60	25	1 25	17 id.
48	El Pinar.	Sanchoño.	1.000	45 80	72 50	3 62	23 id.
58	Cañizar y Carpintero.	Villaverde de Iscar.	10.000	391	625	31 25	19 id.
59	Pinar Viejo.	Idem.	2.000	80	125	6 25	19 id.
101	Cañotal.	Coca.	4.000	166 50	250	12 50	15 id.
102	Pinar de Villa.	Coca.	8.000	333	500	25	15 id.
103	Pinar Viejo.	Coca.	50.000	1933	3125	156 25	15 id.
106	Pinar Grande.	Nieva.	20.000	781 25	1250	62 50	17 id.

Segovia 30 de Abril de 1873. — El Ingeniero Jefe Interino, Juan Guillelmi.

yese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero del distrito libre certificación de haber cumplido con las condiciones del pliego al concluir su contrato.

7.º A los 15 días de notificarse al rematante la aprobación de la subasta aquel consignará en arcas municipales del pueblo propietario la cantidad á que ascienda la primera anualidad. En los años sucesivos será condición precisa la consignación de la que corresponda á la campaña siguiente, antes del primero de Febrero de cada uno.

8.º El propietario del monte librará carta de pago en forma al rematante, quien 8 días antes de empezar las labores, cuando menos presentará dicha carta de pago al Ingeniero del distrito, pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones.

El día 20 de Mayo próximo el Ingeniero de la provincia por sí ó delegando á otro funcionario acompañado del representante, del propietario del monte y del rematante, y estando presentes los guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega que deberá extenderse en el expediente los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre de 1877 en los mismos términos se extenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante y los daños que aparezcan desde que se le entregó en 20 de Mayo de 1873. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero y la tercera será para el rematante.

9.º Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año, y la resinación el primero de Marzo, terminando estas el día 30 de Setiembre, y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de Octubre.

10. Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufriese algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningun género. Se entiende que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1860.

11. Antes de hacer la entrega de que habla la condición 8.ª, ó en el mismo acto, se marcarán todos los pinos que deban resinarse con el marco real, respetando el rematante el sitio que aquel ocupe, y se considerarán como fraudulentos cuantos pinos se encuentren resinados sin marco; para los efectos que marca la ordenanza de montes, el código penal y este contrato.

12. No podrá señalarse pino alguno para la resinación que no tenga á lo menos 16 centímetros de diámetro á la altura de un metro del suelo.

13. La resinación será á vida, por

consigniente el rematante no tiene derecho á ningun otro aprovechamiento en los pinos que se le entreguen que á las resinas, quedando siempre el árbol como propiedad del dueño del monte. Se verificará por el sistema Hugues.

14. Se llamará entalladura la incisión anual, y cara el conjunto de las entalladuras.

15. Las dimensiones de las entalladuras serán:
 Primer año..... 0,50 centímetros.
 Segundo id..... 1,10 id.
 Tercero id..... 1,70 id.
 Cuarto id..... 2,30 id.
 Quinto id..... 3,40 id.

Total de cinco años, ó sea la cara 3,40. La anchura máxima de base inferior de la cara será 12 centímetros, y en la superior 11.

La profundidad máxima de la entalladura será de un centímetro á uno y medio.

16. No podrá abrirse nueva cara, sino en el caso de que la altura del árbol no permita verificarse en toda su longitud.

17. Queda absolutamente prohibido lo que en el país se llama dar re-tajo, sacar teas ó labrar, permitiéndose en cambio el aprovechamiento de tocónes y maderas de los árboles que por accidentes imprevistos se caigan de los resinados.

18. No tendrá derecho el rematante á que se le dé gratuitamente pino alguno con destino á la fabricación de pipas para trasportar la resina. Si con tal objeto necesitare algun árbol habrá de abonar su tasación, señalándole en el punto que designe el Sr. Ingeniero de la provincia.

19. El rematante nombrará un guarda á satisfacción del Ingeniero; que vigile las operaciones y sea responsable del buen cumplimiento de estas condiciones, obligándose á pagar cinco pesetas á la primera vez que faltare á sus deberes, veinticinco por la segunda y destituyéndole á la tercera.

El guarda podrá ser capataz de los trabajos si al Ingeniero le merece confianza.

20. En la parte de monte que ocupan los pinos que han de resinarse no podrán hacerse mientras dure el contrato sino claras.

En caso de incendio en el monte, el rematante, (si estuviera en él) y sus operarios tienen la obligación de acudir inmediatamente á apagarlo.

21. Cuando se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones, se le obligará al rematante á pagar una indemnización de 25 pesetas á la primera amonestación, de 75 á la segunda; y la tercera la Administración someterá el asunto á los Tribunales, sino le conviene optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el rematante abonará los daños y perjuicios á que diere lugar.

22. El rematante es responsable con arreglo á la ley de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.

23. En el caso que sea preciso construir algun edificio para depósito de resinas, podrá hacerlo el rematante previo permiso del Sr. Gobernador, oídos los informes del Ingeniero y dueño del monte; pero tendrá que verificarlo con entera sujeción al plano que forme el Ingeniero, quedando el edificio en beneficio del monte concluido que sea el contrato.

24. Son condiciones para este contrato las de la ordenanza y legislación vigente que á él se contraigan.

Segovia 30 de Abril de 1873. — El Ingeniero Jefe Interino, Juan Guillelmi.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de San Andrés, enclavada en término jurisdiccional de Toro, (provincia de Zamora,) correspondiente al Sr. D. Manuel de Villachica, por tiempo de tres años, que han de principiarse el día 1.º de Julio del corriente año. Quien quisiere interesarse en el arriendo podrá presentarse en dicho predio el día 31 de Mayo de este mismo año, á las 10 de la mañana, que es el señalado para el remate confidencial.—El Administrador, Juan Díez Gomez.

Se venden un Tilburí moderno y ligero para una ca-ballería sola.

Tambien cochecitos para niños y velocipedos; taller de coches de San Antolin, darán razon.